



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortégón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – OPOSICIÓN AL SECUESTRO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad. 2019-00019-00

De conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 181 emitido el 15 de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), procedo hoy tres (03) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), a efectuar la liquidación de costas, a favor del tercero opositor JORGE IVÁN MOLINA SOTO, trámite adelantado dentro del proceso de la referencia y a cargo de la parte demandante GILBERTO ORTEGÓN GARCÉS, así:

Gastos comprobados	Foliatura	Valor
Pago de Acta de Declaración juramentada rendida en Caicedonia Valle, el 8/05/2019.	Folio 58 del expediente	\$ 15.589,00
Agencias en Derecho	Folio 90 del expediente	\$260.000,00
-	VALOR TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 275.589,00

TOTAL LIQUIDACIÓN AL TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENNTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 275.589,00).

No hay más gastos comprobados.

OSCAR EDUARDO CÁMACHO CARTAGENA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N^o. 821

Sevilla – Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESUELVE VARIAS PETICIONES - OPOSICIÓN A SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GILBERTO ORTEGON GARCES
EJECUTADO: JOSE JOAQUIN GARCIA PINEDA
OPOSITOR: JORGE IVÁN MOLINA SOTO
RADICADO: 2019-00019-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver las peticiones impetradas en memorial allegado, por el apoderado del tercero opositor, el Doctor NESTOR FABIO OSPINA LEÓN, respecto de la liquidación de costas con constancia ejecutoriada y la emisión de la orden de entrega de la motocicleta, liberando al opositor del pago, por concepto de parqueadero; cabe aclarar que en relación con la solicitud de oficios, éstos ya habían sido remitidos a través de Secretaría, de lo cual obra prueba en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar esta judicatura, pasará a pronunciarse en relación con las costas judiciales, sobre lo cual se precisa, que se observa en el expediente liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho y la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366¹ del CGP, por lo tanto, se procederá a impartir aprobación a la misma y una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá para que por Secretaría, se expidan las copias de las piezas procesales, a favor del interesado, esto es el tercero opositor, con las respectivas constancias, para lo pertinente.

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

En segundo lugar, con relación a la entrega de la motocicleta a favor del opositor, liberándolo de pago, por concepto de parqueadero, al respecto se le indica al togado del derecho que el Despacho no hizo cosa diferente, que tomar una decisión legítima que derivó de una medida cautelar debidamente decretada, por encontrarse la motocicleta a nombre del ejecutado, en efecto se procedió con la orden de inscripción del embargo, su consecuente inmovilización y posterior secuestro, de donde se originó el trámite de la oposición, que finalmente fue resuelta a favor del tercero opositor, es decir del Señor Jorge Iván Molina Soto, quien acreditó una posesión sobre el respectivo vehículo a secuestrar, tipo motocicleta.

De lo anterior, se desprende entonces que la inmovilización de la motocicleta de placas CUQ38E, que figura como de propiedad del demandado, se dio en el marco de las facultades legales otorgadas a este funcionario en el Código General del Proceso.

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas, para el caso concreto tenemos que el Artículo 422 y siguientes del CGP, regula el trámite de los procesos ejecutivos, así como del Artículo 599 Ibídem, reglamenta sobre las medidas de embargo y secuestro en este tipo de procesos y al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir bien con su demanda o de manera posterior, el decreto de tales medidas sobre los bienes de propiedad del accionado o ejecutado.

Ahora bien, dichas medidas, operan en materia civil, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea sirvan para responder por la obligación debida, de lo contrario no tendría sentido, ni razón de ser, las medidas cautelares dispuestas por el legislador, en las ejecuciones.

Entonces para esta instancia es totalmente claro que al encontrarse el procedimiento ajustado conforme con los cánones procedimentales que rigen la materia, no puede por tanto, existir responsabilidad alguna de parte del Juzgado y de llegar a existir tal, estaría en cabeza del demandante que fue quien solicitó la medida y es quien debe responder por los perjuicios ocasionados y comprobados, derivados de las medidas cautelares que solicite.

Como ya se indicó, este Administrador de Justicia, actuó apegado a las normas procesales vigentes, en lo tocante a medidas cautelares y de conformidad con los recursos que tiene a su disposición, resolvió una actuación, producto de una medida



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

cautelar, que se reitera fue debidamente decretada, por lo que como se ha venido indicando desde el inicio de esta providencia, se trata de una decisión totalmente legítima.

Ahora, si lo que pretende el tercero opositor, es el reconocimiento de perjuicios, bien sabe el apoderado judicial, que para ello cuenta con otras acciones judiciales, las cuales puede impetrar contra quien ordenó la medida, siempre y cuando, pruebe o acredite lo pertinente.

Sobre la Sentencia C-440 de 2020, que menciona el apoderado judicial del tercero opositor, es cierto que el Artículo 167 de la Ley 769 de 2002², dispone que *“los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”*; sin embargo la citada normativa, se refiere a la responsabilidad por el cuidado y custodia de los bienes que se dispongan en dichos sitios, pero en materia penal, incluso sobre el particular, existe una gran cantidad de Jurisprudencia, proveniente de las altas Cortes, en las que se le endilga la responsabilidad del pago por concepto de gastos de parqueaderos, a las entidades que ordenan las medidas de inmovilización, refiriéndose a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, por cuenta de Jueces Penales.

Ello, por cuanto considera la Corte Suprema de Justicia, pues así lo ha hecho saber en la reiterada jurisprudencia emitida, que en las causas penales, los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, debiendo asumir la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización.

Pese a ello, también ha precisado el alto tribunal, que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario, el retiro de los patios.

Lo anterior para clarificar que dichas disposiciones operan en materia penal ya que en materia civil, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, tiene debidamente regulada tal disposición, donde por convocatoria, se conforma el registro de parqueaderos autorizados, para los vehículos inmovilizados, por órdenes de Jueces de la República y en tal sentido, el Acuerdo No 2586 DE 2004 (Septiembre 15), por el cual se desarrolló el Artículo 167 de la Ley 769 de 2002, indica claramente que

² *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

los vehículos que se inmovilicen **en virtud de órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero** que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

También regula la citada normativa que dichos vehículos, quedan exclusivamente a disposición del Juzgado, ...que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización; de igual manera prevé que el Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. Lo Subrayado y en negrilla es intencional del Juzgado para resaltar.

De la anterior normativa, se colige claramente quien debe sufragar los gastos ocasionados por la utilización del Parqueadero, en virtud de la inmovilización de los vehículos, **corresponde exclusivamente al demandante**, por otro lado, cabe advertir que en estas diligencias de oposición, no se emitió orden de pago, por cuanto en el presente asunto no se alcanzó a materializar la diligencia de secuestro; pues fue precisamente de donde derivó el trámite de la oposición, que resultó a favor del tercero opositor; sin embargo y como es un hecho cierto que los pagos por tal concepto, fueron causados en el parqueadero donde se encuentra inmovilizado el bien (motocicleta), estos deben ser sufragados por el ejecutante, en este caso por el Señor Gilberto Ortegón Garcés.

En conclusión, es claro que no es el tercero opositor, quien debe sufragar los gastos generados por parqueadero, por lo tanto, no puede salir afectado, máxime que se le resolvió a su favor la oposición y se dispuso a su favor la entrega de la referida motocicleta; por lo cual se dispondrá la entrega **material** del vehículo inmovilizado, retenido a favor del tercero opositor, esto es del Señor Jorge Iván Molina Soto o a quien éste autorice, ya que por tratarse de una orden judicial, la entrega del respectivo bien *-motocicleta-*, es una decisión totalmente legítima, por ende se le debe dar estricto y riguroso cumplimiento.

En relación con el cumplimiento de un mandato judicial, sobre la entrega de un automotor, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la Sentencia STP-



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

156982019 (107757), Nov. 18/19, M. P. Jaime Humberto Moreno), afirmó lo siguiente:

“...no le es posible a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial”.

De otro lado, también es cierto que el Director, Gerente o Administrador del Parqueadero, donde se encuentra inmovilizada la moto, bien puede iniciar las acciones legales pertinentes, para realizar el cobro de lo debido, contra quien solicitó la medida, por ser este el responsable de tales gastos, de conformidad con la citada normativa.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR, aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, dentro del trámite de la oposición surtida en esta ejecución, la cual equivale a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 275.589,00)**.

SEGUNDO: DISPONER para que una vez, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se expidan las copias de las piezas procesales, a favor del interesado, esto es el tercero opositor, con las respectivas constancias, para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR al Gerente, Director, Administrador del Parqueadero Parque Agroindustrial de Caicedonia Valle del Cauca o a quien haga sus veces, para que cumpla la disposición judicial, emitida mediante el Auto 181 del 15 de Febrero del año 2021, específicamente para que realice la entrega material de la motocicleta marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2018, color BLANCO GRIS, chasis 9FKKE2019J2162636, motor E3M2E162636 y placa CUQ38E, a favor del Señor **JORGE IVÁN MOLINA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.252.992, o a quien éste autorice; so pena de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortégón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma indicada en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras se encuentre vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 DEL 11 DE JUNIO DE 2021
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario